



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

BOP. 2512

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 57/08, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 2108/08", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el Señor Miguel Ángel Olivares, quien invoca el carácter de Secretario General de la Confederación General del Trabajo (CGT) Regional Ushuaia, a través de la cual solicita la intervención de este organismo de control a raíz de las dudas que en cuanto a su legalidad, le genera el contenido del Decreto Provincial N° 2108/08.

Expuesto el objeto de la presentación del nombrado, cabe señalar que una vez recibida la misma, esta Fiscalía de Estado de la Provincia ha formulado dos requerimientos conforme se detalla a continuación: 1) Nota F.E. N° 711/08 a la Sra. Gobernadora de la Provincia (fs. 19), de la que no se ha obtenido respuesta; y 2) Nota F.E. N° 712/08 al Sr. Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo (fs. 20), cuya respuesta ha sido dada a través de la NOTA N° 366/08 L: PRESIDENCIA de fs. 121, a la que se adunó la documentación de fs. 25/120. Asimismo el día 11 del corriente se recepcionó la NOTA N° 1398/2008 T.C.P. (fs. 24), enviada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la que se hizo llegar fotocopia de la Nota 485/08 Letra: S.L. y T. de fecha 30 de octubre del corriente (fs. 21/23) suscripta por el Sr. Secretario Legal y Técnico de la Provincia, la que fuera entregada personalmente por este funcionario al citado Tribunal; encontrándome con la información y documentación colectada en condiciones de emitir opinión en cuanto a la cuestión planteada, aún sin la respuesta del Poder Ejecutivo no obstante haberse requerido sobre aspectos básicos de la contratación, lo que por otra parte ya viene siendo una práctica habitual (ver exptes. F.E. N° 22/07, 13/08, 31/08, entre otros, amén de diversas notas, como por ejemplo, las Notas N° 74/08, 161/08, 201/08, 322/08, etc.), atendiendo a la importancia de la cuestión y premura en la toma de decisiones.

En tal sentido, y encuadrando el análisis del asunto en lo que específicamente debe ser abordado en este ámbito

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 3, he de referirme primero a los instrumentos que originan la intervención de este organismo de control y su remisión a la Legislatura Provincial (los ratificados mediante el Decreto Provincial N° 2108/08 y también el "Acuerdo de Cooperación" entre la Provincia de Tierra del Fuego y Tierra Energía y Química S.A. de fecha 22 de julio del corriente referido al "Proyecto de Generación e Interconectado Eléctrico y Planta Química"), y si de ellos pueden derivarse compromisos jurídicos por parte de la Provincia; y posteriormente a la obligatoriedad en materia de contrataciones de recurrir, en casos como el analizado, al remate o la licitación pública.

I.- INSTRUMENTOS RATIFICADOS POR EL DECRETO PROVINCIAL N° 2108 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2008 Y "ACUERDO DE COOPERACIÓN" ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA S.A. DEL 22 DE JULIO DE 2008.-

Respetando un orden cronológico, cabe citar en primer término al "Acuerdo de Cooperación" a que alude el título de este acápite, el que obra a fs. 36/44 de estas actuaciones.

Sobre el particular corresponde puntualizar que habiendo sido suscripto por el Sr. Ministro de Economía y el Sr. Secretario de Hidrocarburos de la Provincia, no habría sido ratificado por la Sra. Gobernadora, esto conforme la verificación efectuada en los Boletines Oficiales de la Provincia.

En atención a dicha circunstancia, y que quien detenta el cargo de Gobernador es quien ejerce la representación legal de la Provincia de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° de la Constitución Provincial, el "Acta de Cooperación" suscripta el 22 de julio del corriente carece de toda entidad, y me permite afirmar sin más, que de ningún modo constituye un "convenio" que pueda ser sometido al análisis y posterior eventual aprobación por parte del Poder Legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Quizás ella sea una de las causales por las cuales, acertadamente, aun cuando en el punto 2.1.6. del Acta de Cooperación se establece que *"La celebración del presente acuerdo merecerá la aprobación de la Legislatura Provincial"* (véase fs. 41), la Sra. Gobernadora no lo ha enviado a la Legislatura Provincia a tal fin, tal como se desprende del texto de la NOTA N° 304 GOB. que luce a fs. 29.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, que constituiría motivo suficiente para agotar toda referencia respecto del "Acta de Cooperación" del 22 de julio del corriente, más adelante he de verme obligado a volver sobre la misma por las circunstancias que allí relataré.

El día 10 de octubre del corriente la Provincia de Tierra del Fuego y Tierra del Fuego Energía y Química S.A. suscriben el "Memorándum de Entendimiento" que se ve a fs. 31/33 y que se encuentra registrado bajo el N° 13.435, del cual podría entenderse que forma parte el instrumento denominado "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" suscripto entre las mismas partes y en la misma fecha (véanse fs. 34/35), teniendo en consideración que ha sido registrado bajo el mismo número de convenio.

Sobre el particular, aunque por otro motivo que será tratado en el acápite siguiente de este dictamen, debo adelantar que en mi opinión tampoco se dan los presupuestos previstos por la legislación provincial para que la Legislatura intervenga en los términos de los arts. 84°, 105° inciso 7° y 135° inciso 1° de aquella, tal como se pide en la NOTA N° 304 GOB..

Retomando lo abordado en este acápite, debo decir que en el punto A) *"Naturaleza jurídica de la propuesta remitida a la Legislatura"* de la Nota 485/08 Letra: S.L. y T. (véase fs. 21/22), se efectúan algunas citas y comentarios que poco aportan a lo que se procura dilucidar o explicar a la luz del título dado al acápite.

Así, se afirma que el contrato en cuestión *"...sería de índole atípica para la legislación de la provincia, aunque el mismo se*

ES COPIA FIELERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

encuentra familiarizado con las modalidades contractuales aplicables a la inversión privada u extranjera, lo que así sería conforme con la legislación nacional de protección y promoción de tales inversiones (ver Ley N° 21.832) y con las especiales características que reviste el sistema internacional aplicable en la especie (jurisdicción del CIADI, regulación por los Tratados Bilaterales de Inversión, etc...)..." (véase fs. 21/22).

Aquí debo decir que la calificación de "atípico" para la legislación de la provincia del contrato se ha efectuado sin fundamentación alguna, y que la legislación que luego se cita pertenece a otros niveles de análisis, pero no apunta o ayuda a definir la naturaleza jurídica del contrato.

En efecto, la mención de la Ley Nacional N° 21.832 en nada contribuye al análisis de la naturaleza jurídica del contrato, pues no refiere a dicha cuestión, y por otra parte es dable adelantar que no persigue y por lo tanto no contiene, artículo alguno que implique o conlleve a ignorar aquellas legislaciones que a nivel provincial prevean para las contrataciones del Estado el procedimiento de licitación pública o remate.

Idéntica observación cabe formular respecto a la "jurisdicción del CIADI" y "la regulación por los Tratados Bilaterales de Inversión".

Por otra parte se citan distintos artículos de la Constitución Nacional y Provincial, que si bien deben tenerse en consideración, tampoco aportan a lo que supuestamente se pretende abordar de acuerdo al título otorgado al acápite.

Efectuadas las apreciaciones precedentes, seguidamente he de referirme a la contradictoria, conducta del Ejecutivo Provincial, considerando la remisión de los instrumentos ratificados por el Decreto Provincial N° 2108/08 y lo que sobre los mismos se sostiene en la Nota 485/08 Letra: S.L. y T..

En efecto, en la Nota 485/08 Letra: S.L. y T. de fs. 21/23 se ha considerado al "Memorándum de Entendimiento", del cual forma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

5

ES COPIA FIEL

ENCLEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

parte el documento "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego", como *"una suerte de **preacuerdo**", o "un memorando de cooperación, buena fe, intención y entendimiento mutuo, que delimita un **acercamiento inicial** de posiciones entre las partes"* (en ambos casos la negrita no se encuentra en el original; véase fs. 21).

A mayor abundamiento, también se afirma que *"...la propuesta se enmarca en lo que la doctrina especializada denomina "tratativas preliminares"..."* (fs. 21), y que en el preacuerdo *"...ya están plasmados los puntos centrales **del convenio que luego se pretende suscribir** con la provincia (si la Legislatura así lo estima oportuno y conveniente), adelantándose el tipo de oferta a evaluar, junto a otros requisitos técnicos..."* (la negrita ha sido agregada por el suscripto; fs. 21).

Si seguimos la línea de pensamiento del Ejecutivo Provincial, para lo cual sólo contamos con lo sostenido por el Sr. Secretario Legal y Técnico, esto es que estamos ante un mero "preacuerdo", un instrumento que sólo refleja un "acercamiento inicial", y que el convenio se pretende suscribir posteriormente, sin hesitación alguna debiera sostenerse como lógica derivación de dichas afirmaciones que no estaríamos ante un "convenio", con lo cual la remisión de la NOTA N° 304 GOB. *"...a los efectos establecidos por los artículos 84°, 105° inciso 7° y 135° inciso 1° de la Constitución Provincial..."* (véase fs. 3), que obviamente presuponen la existencia - para su aprobación- de un "convenio", constituiría una conducta palmariamente contradictoria del Ejecutivo Provincial.

Ello así en tanto resulta imposible compatibilizar el sostener firmemente que el "Memorándum de Entendimiento", del cual forma parte el documento "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego", constituye tan solo un "preacuerdo", y al mismo tiempo remitirlo a la Legislatura en función de artículos de la Constitución Provincial que prevén dicho envío en el

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

caso de "concesiones" y "convenios" (art. 84º) y "tratados" y "convenios" (arts. 105º inciso 7º y 135º inciso 1º).

Y si desde el Ejecutivo Provincial se entendía que lo que se enviaba al Poder Legislativo era un mero "preacuerdo", que se estaba realizando una "*temprana remisión*", ajustándose a la legalidad y en aras a dar una mayor claridad a la cuestión, debió ello consignarlo expresa y precisamente en la NOTA N° 304 GOB., y no darle allí un carácter que, según ahora se indica, no tendría.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, adelanto mi disidencia con lo sostenido desde la Secretaría Legal y Técnica, en cuanto a que lo que se le ha remitido a la Legislatura constituye un mero preacuerdo, que de ninguna manera compromete a la provincia con las consecuencias jurídicas típicas de la contratación administrativa (véase fs. 21).

Y vinculado a dicho tópico, previo a puntualizar las razones que me llevan a no coincidir con el criterio sustentado desde el Ejecutivo Provincial a fs. 21, he de hacer referencia a una circunstancia que merece atención.

En tal sentido cabe decir que por la NOTA N° 304 GOB. se remite el "Memorándum de Entendimiento" y los "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas entre la Provincia y Tierra del Fuego Energía y Química S.A." del 10 de octubre del corriente para su aprobación, en tanto no se pide -ya sea total o parcialmente- ello con relación al "Acta Acuerdo de Generación e Interconectado Eléctrico y Planta Química y del Proyecto de Instalación de Una Planta de Producción de Metanol", de fecha 22 de julio de 2008, de la cual sólo se indica que se agrega copia, recordando que la misma no fue ratificada por la Sra. Gobernadora.

Sin embargo, la lectura de los instrumentos antes referidos, nos revela cierta incongruencia en lo solicitado desde el Ejecutivo Provincial.

En efecto, en el "Memorándum de Entendimiento" se puede ver lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"...Que para la realización del Proyecto, TFWQ requiere del suministro de determinada cantidad de gas natural que la Provincia, **en los términos del Acuerdo de Cooperación** mencionado, **se ha comprometido** a proveerle en función de las regalías que ésta perciba en especie, para lo cual TFEW suscribirá una Oferta de Compraventa de Gas Natural (la "Oferta")..." (4º considerando, aclarando que el Acta Acuerdo de Cooperación es la suscripta el 22 de julio de 2008, y que la negrita no se encuentra en el original).

"...Las partes **ratifican la vigencia de los términos establecidos en el punto 2.2.3. del acuerdo de cooperación suscripto el 22 de julio de 2008**, que describe el contenido del Proyecto..." (pto. 9), la negrita ha sido agregada por el suscripto).

El citado punto 2.2.3. dice:

"...Debido a que la Provincia es una zona aduanera especial exenta de impuestos, y el futuro mercado del producto metanol estará dirigido al mercado interno y a la exportación, por lo cual no tributa, TDFEQ S.A. se compromete a realizar construcciones a favor de la Provincia consistentes en un 2,5% sobre el margen comercial neto de la planta de metanol, mientras continúe este régimen impositivo provincial..."

Y en "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" nos encontramos con lo siguiente:

"...9) Aprobación Acuerdo de Cooperación: La Legislatura de la Provincia **deberá aprobar** el Proyecto de instalación de la Planta de Metanol (el "Proyecto") **y el Acuerdo de Cooperación de fecha 22 de julio de 2008**, modificado por el Memorandum de entendimiento que describe el contenido del Proyecto..." (la negrita no se encuentra en el original).

En atención a los párrafos precedentemente transcritos del "Memorándum de Entendimiento" y de los "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" de fecha 10 de octubre del corriente, y para el supuesto que en virtud a los efectos para los cuales fueron enviados según la NOTA N° 304 GOB.,

ES COPIA FIELERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

y/o no coincidir los Sres. Legisladores con el carácter que ahora le pretende otorgar el Ejecutivo Provincial a los mismos -esto es un mero "preacuerdo"-, en el ámbito legislativo se decidiera analizar el mencionado instrumento para eventualmente aprobarlo, seguramente deberían preguntarse y reflexionar los Sres. Legisladores sobre lo siguiente:

¿Cómo es posible que en el 4º considerando del "Memorándum de Entendimiento" se refiera a un "Acuerdo de Cooperación", el del 22 de julio del corriente, que carece de toda entidad en tanto no fue ratificado por la Sra. Gobernadora?

¿Es razonable que en el punto 9) del "Memorándum de Entendimiento" se asiente que las partes *"ratifican la vigencia"* de un punto del "Acuerdo de Cooperación" suscripto el 22 de julio de 2008, cuando éste en ningún momento tuvo vigencia al no contar siquiera con ratificación de la Sra. Gobernadora?

¿Cómo es posible que en el punto 9) del instrumento "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" se establezca como uno de ellos, el 9), la aprobación por parte de la Legislatura del "Acuerdo de Cooperación" de fecha 22 de julio de 2008, y en la NOTA N° 304 GOB. no se solicite dicha aprobación?

¿Es que se entendería que de obtenerse la aprobación del instrumento del 10 de octubre de 2008 se lograría implícitamente la del 22 de julio de 2008?

¿De ser así, no se repararía en que se estaría persiguiendo la aprobación de un instrumento que nunca fue ratificado por la Sra. Gobernadora?

¿Se ha tenido en consideración que la falta de aprobación del "Acuerdo de Cooperación" del 22 de julio de 2008, y específicamente de su punto 2.2.3., liberaría a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. de realizar la contribución a favor de la Provincia de un 2,5% sobre el margen comercial neto de la planta de metanol, mientras dure el "régimen impositivo provincial" (por la Ley Nacional N° 19.640)?



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

9

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Éstos son sólo algunos de los interrogantes que surgen de una superficial lectura de los instrumentos en cuestión, y en un aspecto muy puntual y previo a cualquier análisis respecto al contenido de ellos.

Y ahora sí he de introducirme más concretamente en los motivos por los cuales disiento con el criterio sostenido por la Secretaría Legal y Técnica en su Nota 485/08 Letra: S.L. y T., en cuanto a que el instrumento de fecha 10 de octubre del corriente, remitido por NOTA N° 304 GOB., constituya un mero "preacuerdo" que de ninguna manera compromete a la provincia con las consecuencias jurídicas típicas de la contratación administrativa.

En tal sentido, en primer lugar entiendo que el instrumento suscripto el 10 de octubre del corriente entre la Provincia de Tierra del Fuego y Tierra del Fuego Energía y Química S.A. reúne los requisitos necesarios para considerarlo un acuerdo que fija las contraprestaciones que las partes asumen.

En dicha línea de pensamiento, es mi opinión que algunos considerandos del "Memorándum de Entendimiento", como así también acápites del mismo y de los "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego", nos indican claramente la asunción de obligaciones de las partes. Y las que asume la Provincia sí la pueden comprometer ante la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., contrariamente a lo sostenido desde el Ejecutivo Provincial, y nada menos que hasta el año 2035, por lo que deberían haberse tomado todos los mayores recaudos y expresar los argumentos (adjuntando los análisis y documentos) que acrediten que la misma podrá cumplir tales compromisos, ello más allá de lo que exponga en cuanto al sistema de contratación.

Así, entre los considerandos, pueden mencionarse el que alude al compromiso asumido por la Provincia de proveer gas en función de las regalías que ésta perciba en especie (véase fs. 31), y aquel que señala que a través del Memorándum ha de quedar reflejado el "entendimiento respecto de la Oferta" (véase fs.31).

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Sec. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

En cuanto a los puntos del "Memorándum de entendimiento" que van en el sentido sustentado por el suscripto, y que en su mayoría se repiten textualmente en los "Puntos Centrales del Acuerdo con la Provincia de Tierra del Fuego", caben mencionar, entre otros, a lo siguientes:

1° ("**...La Provincia se compromete a percibir en especie las regalías ... será luego vendido por la Provincia a TFEQ de conformidad a los términos y condiciones del presente**");

2° ("**...El precio que TFEQ abonará a la Provincia por el gas natural...**");

3° ("**...La oferta tendrá inicio...y permanecerá en plena validez hasta el 31 de diciembre de 2035**");

4° ("**...La Provincia se compromete a suministrar a TFEQ 1.500.000 M3...de gas natural por día...**");

7° ("**...Si la Provincia no cumpliera con su facultad de exigir a los Productores el pago de las regalías en especie...TFEQ quedará automáticamente subrogada en los derechos de la Provincia para reclamarle a dichos Productores...A los fines de esta cláusula, la Provincia implementará todos los pasos que sean necesarios...**"); y

9° ("**...El presente Memorando de Entendimiento y los derechos emergentes del mismo para las Partes** estarán regidos y serán interpretados por las leyes de la República Argentina, aceptando ambas Partes, resolver sus diferencias en relación con la interpretación de lo aquí convenido por el mecanismo de solución amistosa. En caso contrario, para el caso de subsistir la referida disidencia, **ambas partes acuerdan** someter las controversias al mecanismo de arbitraje internacional que corresponda...").

Aclaro que en todos los casos la negrita y el subrayado no corresponden al texto original.

Pero si lo precedentemente expuesto no fuera suficiente, cómo se compatibiliza el criterio sostenido desde la Secretaría Legal y Técnica de encontrarnos ante un simple preacuerdo que no comprometería jurídicamente a la Provincia, con los acápites 2)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

11

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

y 3) de los "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" que, en lo que aquí interesa textualmente dicen:

"...2) ... Por dicho período, el precio total a pagar por el gas natural será abonado por adelantado por TFEQ a la Provincia..."

"3) Plazo de pago: El adelanto a que se refiere el primer párrafo del punto 2 del presente acuerdo se realizará de la siguiente manera:

El 33% del monto a adelantar se hará efectivo a la fecha de aprobación legislativa del presente acuerdo.

El segundo adelanto de 33% del monto total se hará efectivo durante el mes de diciembre 2008.

El 34% remanente, se hará efectivo durante el mes de mayo de 2009." (la negrita no se encuentra en el original).

Esto es que, con la simple aprobación por la Legislatura Provincial, de lo que desde la Secretaría Legal y Técnica se considera un mero preacuerdo que no genera consecuencias para la Provincia, la empresa se obliga inmediatamente a realizar un significativo desembolso en dinero y nacen inmediatamente las obligaciones para el Estado Provincial hasta el año 2035.

Creo sinceramente que dicho desembolso no se compadece con la simple contrapartida de un preacuerdo.

Lo hasta aquí expuesto me lleva al convencimiento de que lo que ha sido denominado "Memorándum de Entendimiento", junto con los "Puntos Centrales del Acuerdo de Gas con la Provincia de Tierra del Fuego" constituye un acuerdo que sin duda compromete jurídicamente a la Provincia.

Habiendo expuesto mi opinión respecto al accionar del Ejecutivo Provincial al remitir los instrumentos suscriptos el 10 de octubre del corriente con Tierra del Fuego Energía y Química S.A., como así también las obligaciones que se pueden generar en caso de su aprobación, seguidamente he de referirme a la obligación del procedimiento de remate o licitación pública en caso como el aquí tratado.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

II.- SUJECCIÓN EN EL CASO AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.-

Sobre el criterio a seguir en la contratación que nos ocupa, desde la Secretaría Legal y Técnica se sostiene:

"...el principio general de nuestra legislación es que la licitación pública es exigida sólo cuando del contrato se deriven gastos para la provincia (art. 25, ley 6): en efecto si no se derivan gastos -por ej: como contraprestación provincial a modo de desembolsos o inversiones de fondos provinciales-, cabría el entendimiento de que rige el principio general de libertad de elección del co-contratante, con lo cual lo primero que habrá que aclarar es este punto particular en relación al contenido del memorando en cuestión.

Así las cosas, parecería reflejarse en la documentación en cuestión -prima facie- la ausencia de gastos para la provincia, tratándose de una modalidad de inversión privada, a modo de obra productiva en materia hidrocarburífera (Planta de Metanol, etc..), perfectamente encuadrada en las prescripciones de la ley 17319 y cctes y cuyo dinamismo y complejidad (conforme el cuadro especial trazado en el punto anterior) no son contestes con la implementación de procedimientos administrativos de seleccionabilidad..." (véase fs.22).

Debo decir que discrepo terminantemente con la postura de no exigir en el caso la realización de un remate o licitación pública.

Y para ello resulta contundente el artículo 25° de la Ley Territorial N° 6 mencionado por la propia Secretaría Legal y Técnica en su Nota N° 485/08 Letra: S.L. y T., de tan solo dos renglones, el que parece haber sido mutilado o ignorado para su análisis en su segunda parte, con el agravante que se ha tomado en consideración a la primera que no resulta aplicable al caso (recuérdese que al no haberse dictado normativa provincial que lo reemplace, el Título III, del Capítulo II (contrataciones) de la citada ley, tiene plena vigencia conforme al artículo 14° de la Ley Nacional N° 23.775; lo señalado por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

13

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en sentencia del 20/10/94 en los autos caratulados "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR c/COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA DE USHUAIA s/LANZAMIENTO" Expte. N° 013/94 SDO.; y lo dispuesto por el artículo 133° de la Ley Provincial N° 495).

En efecto, no debe olvidarse que por el instrumento remitido a la Legislatura Provincial, la Provincia se comprometería a vender a Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el gas natural que obtenga con motivo de la percepción en especie de regalías.

Así, en el "Memorándum de Entendimiento" y en los "Puntos Centrales del Acuerdo con la Provincia de Tierra del Fuego" se puede ver el siguiente texto:

"1) Gas Natural: ... El gas natural obtenido en concepto de pago de regalías en especie será luego vendido por la Provincia a TDFEQ de conformidad a los términos y condiciones del presente..." (la negrita y el subrayado han sido agregados por el suscripto).

Con lo transcripto precedentemente, no cabe duda que estamos ante una operación de venta de gas natural por parte de la Provincia que, obviamente debiera derivar recursos al Tesoro Provincial, y no ante una compra de la cual sí sería esperable que se deriven gastos.

¿Y que dice el artículo 25° de la Ley Territorial N° 6?

Lo siguiente:

"Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación cuando se deriven recursos" (la negrita y el subrayado no corresponden al original).

No puede entonces la Secretaría Legal y Técnica omitir tan clara prescripción para su aplicación al caso.

Sin embargo, no obstante encontrarnos ante una venta de la cual derivan recursos (el precio pagado por Tierra del

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Fuego Energía y Química S.A.), se ha tomado en forma manifiestamente errónea a la primera parte del artículo que está prevista para las compras -pues son éstas obviamente las que pueden generar gastos-, y se ha mutilado o no se ha tenido noticia de la existencia de la segunda parte del artículo 25º, que sí está prevista para los casos de venta, disponiendo para ellos la realización de un remate o licitación pública.

En síntesis, contrariamente a lo afirmado desde la Secretaría Legal y Técnica, el artículo 25º de la Ley Territorial N° 6 establece para situaciones como la aquí analizada, en forma expresa, evidente, inteligible, la obligatoriedad de remate o licitación pública.

Sentado ello, lógicamente se deriva la inaplicabilidad del principio de libertad de elección del co-contratante que inesperadamente se ha pretendido invocar.

En efecto, aún aquellos que postulan dicho principio en materia de contrataciones, que de ninguna manera debe entenderse como "posibilidad de arbitraria elección", sostienen que el mismo cede en caso de texto expreso -genérico o específico- en contrario (véase Marienhoff, número 627, del Tomo III-A del "Tratado de Derecho Administrativo" de dicho autor, 4º edición actualizada), circunstancia esta última que como hemos visto se da en la Provincia.

En sentido concordante, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha dicho:

"9º) ... Podrá discutirse en doctrina si el principio que debe regir las contrataciones del Estado es la licitación pública o la libre contratación; pero en función jurisdiccional, ante la tacha de nulidad del acto administrativo por vicio de forma, a falta de una norma expresa que exija la licitación pública para elegir al cocontratante, o sea, ante la ausencia de fundamento legal, debe estarse por la validez del acto" ("Meridiano S.C.A. MERIDIANO y otras c/ Administración General de Puertos s/demanda daños y perjuicios", sentencia del 24 de abril de 1979; Fallos: 301:292).

Y:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

15

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"8º) ... El tema ya fue tratado por el Tribunal en la sentencia dictada en la tantas veces citada causa "Meridiano" (Fallos: 301:292). Puesto que esta Corte, en su actual composición, comparte en el punto el criterio del recordado precedente, a él se remite, dando por reproducidos sus términos en razón de brevedad y, en consecuencia, reitera que las concesiones que motivan estas actuaciones fueron legítimas, pues "a falta de una norma expresa que exija la licitación pública para elegir al cocontratante, o sea, ante la ausencia de fundamento legal, debe estarse por la validez del acto" (considerando 9º in fine)... ("Almacenajes del Plata S.A.C. c/Administración General de Puertos s/daños y perjuicios", sentencia del 24 de noviembre de 1988; Fallos: 311:2385).

En síntesis, la pretensión de amparar la contratación directa con Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en el principio de libertad de elección del co-contratante, resulta jurídicamente inviable en la Provincia a la luz de la normativa aplicable al caso.

Sentado ello, de relevante importancia pues, entre otras consecuencias, implica la imposibilidad de tratamiento de lo solicitado por la Sra. Gobernadora mediante la NOTA N° 304 GOB., en tanto no se ha dado cumplimiento al procedimiento expresamente previsto en materia de contrataciones por la legislación provincial; he de referirme por último a los argumentos que, con carácter residual, vagamente refiere el Secretario Legal y Técnico en su Nota 485/08 Letra: S.L. y T. en su persistencia por eludir el procedimiento de remate o licitación pública que en el caso bajo análisis corresponde seguir, y que por dicho motivo sólo han de ser abordados en forma general.

Así se señala que la legislación "...prevé motivos de urgencia u otras razones relevantes, como por ejemplo: no encontrarse competidores o sustitutos a nivel local, la especialidad técnica de la contratación de que se trata, la escasez de los bienes o servicios en cuestión en la provincia u otros aspectos de similar índole (art. 27, ley 6 y normas cctes), los que por la modalidad atípica de la

ES COPIA FIELERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Seco. Reg. Despacho y Contaduría
FISCALIA DE ESTADO

*contratación implicada, en su contenido y efectos resulta razonable que sean apreciados y evaluados **directamente** por la Legislatura Provincial...* (la negrita no se encuentra en el original).

El párrafo transcrito merece varias observaciones.

En primer lugar cabe decir que las excepciones al principio general de remate o licitación pública se encuentran contenidas en el artículo 26° de la Ley Territorial N° 6, y no el 27° como erróneamente se consigna.

En otro orden, resulta por demás extraña la afirmación sobre una supuesta razonabilidad de que la apreciación y evaluación de las eventuales causales que justificarían omitir el remate o licitación pública, sea efectuada "directamente" por la Legislatura Provincial (véase última parte del primer párrafo de fs. 23), extraño criterio que evidentemente, en forma equivocada se ha pretendido adoptar desde el Poder Ejecutivo, no sólo por la frase transcripta, sino también a la luz de la documentación remitida a la Legislatura Provincial que obra a fs. 30/120, que no contiene análisis técnico ni jurídico alguno desde el Poder Ejecutivo, y se ha limitado a los instrumentos ya citados, y al "Proyecto de instalación de una Planta de producción de Metanol".

Sobre el particular, no existe duda alguna que la ponderación debe ser realizada en primer término en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

Al respecto Marienhoff afirma:

"...Si bien los antecedentes constituyen los casos autorizados por nuestro derecho positivo para recurrir a la contratación directa o trato privado, salvo los supuestos, por ejemplo, de licitación "desierta", que no admiten duda alguna, en general para recurrir a dicho sistema de contratación, debe procederse con harta prudencia a fin de evitar que ello derive en una práctica viciosa, en una corruptela o inmoralidad administrativa. De ahí que sólo deba hacerse uso de la contratación directa cuando su procedencia esté debidamente justificada, avalada por los hechos. En estas condiciones,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

17

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

19

dicho tipo de contratación utilizado por la Administración Pública es plausible; como bien se dijo, lo condenable no es su uso oportuno, sino su "abuso", lo que ocurriría cuando se utilice ese sistema de contratación en circunstancias que no lo justifiquen. Por esto, y a fin de mantener los criterios de moralidad y de eficiencia, el uso de dicho sistema de contratación es conveniente someterlo a dos tipos de control: uno "a priori", vgr., dictamen de un órgano consultivo que aconsejaría acerca de la oportunidad y procedencia de ese sistema de contratación en el caso concreto, y otro "a posteriori", vgr., necesidad de que el contrato sea "aprobado" por un órgano superior de la Administración (presidente de la República, ministro, etc....").

"...La contratación directa o trato privado debe ajustarse a un procedimiento que trasunte "juridicidad" (moralidad y eficiencia), pues no ha de olvidarse que en este caso, como en todos los que dan lugar a la actividad de la Administración Pública, está de por medio, el interés general, cuyo respeto debe quedar de manifiesto en el acto realizado..."

"...En el primer supuesto corresponde que la Administración previamente requiera el dictamen de un organismo estatal acerca de la conveniencia de utilizar, en el caso concreto, el sistema de contratación directa (ver n° 684); aparte de ello, ese dictamen ha de extenderse a la conveniencia de contratar o no con la persona o entidad que haya indicado la Administración Pública. Sólo cumpliendo con estos recaudos esenciales quedará excluida toda duda sobre la moral administrativa y, subsidiariamente, se habrá tratado de lograr la celebración de un contrato sobre la base de la mayor conveniencia para el Estado. En lo atinente al aspecto "moral", no debe olvidarse que el comportamiento del Estado -a través de sus órganos- ha de ser de tal jerarquía que pueda servir de constante ejemplo o guía para que los administrados, inspirándose en ese comportamiento, ajusten su conducta al mismo, y actúen siempre en armonía con normas de dignidad. El comportamiento del Estado debe ser "ejemplarizador" y en todo

ES COPIA FIEL

ERIS LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

momento "educador": de ahí lo indispensable de su acomodamiento a las más severas exigencias morales. El Estado no sólo debe "crear" el derecho: debe practicarlo viviendo constantemente dentro de él. Así lo exige el concepto integral del "Estado de Derecho", pues no se concibe un Estado de Derecho con "derecho" pero sin "moral", ya que ésta debe ser el substrato de aquél..." (la negrita no se encuentra en el original; obra y tomo citados, n° 684 y 686).

Aplicando las enseñanzas del maestro Marienhoff al caso, se presenta como ineludible la intervención previa de áreas técnicas que, en lo que les concierne, avalen eventuales causales que ameriten no aplicar el principio general del remate o licitación pública (más allá de las que deberían intervenir y dictaminar sobre la conveniencia de los valores, la posibilidad de cumplimiento, reservas de gas, etc.), y desde ya, de la Secretaría Legal y Técnica, sin perjuicio de la de los servicios jurídicos del Ministerio de Economía y la Secretaría de Hidrocarburos.

Al respecto Dromi en su obra "Licitación Pública" (2° edición actualizada, 1995) al abordar uno de los requisitos para que sea viable la excepción a la regla de la licitación pública dice:

*"...Decisión motivada. **La autoridad competente que decida contratar por alguno de los procedimientos de excepción**, debe ponderar **objetiva y fundadamente** las razones que posibilitan encuadrar los casos determinados en el procedimiento elegido. Estas motivaciones constituyen, por lo tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la **fundamentación fáctica y jurídica** de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión de contratar por un procedimiento de excepción..."* (la negrita ha sido incorporada por el suscripto; véase págs. 137/138).

Por otra parte no puede omitirse mencionar, que el Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario del Capítulo II – Títulos III ("Contrataciones") y V ("De la gestión de los bienes del Territorio"), prescribe en el último párrafo del artículo 26° de su Anexo I, lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

19

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"...Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3° del artículo 26 de la Ley, **serán justificadas en forma previa, fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque.**" (la negrita no pertenece al original).

En cuanto a los dictámenes jurídicos, debe recordarse que los mismos deben cumplir con los recaudos que para los mismos corresponde, esto es:

Constituir un "...análisis exhaustivo y profundo de la situación jurídica, efectuada a la luz de las normas vigentes, de los principios generales que la informan, de la jurisprudencia y doctrina científica...", y eventualmente una "...recomendación concreta de conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta..." (véase la Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica "Derecho Administrativo", 2002, Año 14, pág. 555, Edit. LexisNexis-Depalma).

Como corolario de lo ya expresado y las citas transcriptas, corresponde decir que no puede abdicar el Poder Ejecutivo y los órganos que lo componen de su obligaciones, derivando injustificadamente responsabilidades que a él le competen en otro Poder del Estado, en el caso el Legislativo, sin perjuicio de la intervención que constitucionalmente eventualmente a éste le corresponda, o de la participación que por una cuestión de transparencia quiera otorgarles adicionalmente el Poder Ejecutivo. Y esto no se limita a la pretensión de eludir el remate o licitación pública en la forma en que se ha hecho, sino que también no es admisible que se hayan remitido los instrumentos a que refiere la NOTA N° 304 GOB. y el "Proyecto de instalación de una Planta de producción de Metanol", sin informes, dictámenes, etc. de carácter técnico y jurídico sobre los mismos.

Por otra parte, la alusión a "directamente" también parece desconocer la competencia que por la Constitución Provincial y

ES COPIA FIELERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

la Ley Provincial N° 50 le ha sido asignada al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la que no puede ser ignorada.

En otro orden, en cuanto a la invocación de causales para no seguir el procedimiento de remate o licitación pública, debe tenerse presente que la interpretación de las mismas debe efectuarse con carácter restrictivo, y francamente, parece evidente que ninguna de las causales que simplemente cita el Sr. Secretario Legal y Técnico puedan darse en el presente caso. De todas maneras, aún falta para adentrarse en dicha cuestión, en tanto a la fecha no se han dado todavía pasos ineludibles de quererse seguir dicha senda.

Sin perjuicio de ello en materia de excepciones al procedimiento licitatorio -plenamente aplicable al de remate-, con carácter general, cabe recordar que Dromi ha sostenido en su obra "Licitación Pública" (2° edición actualizada, 1995):

"...Todas las excepciones al procedimiento licitatorio deben ser interpretadas en forma estricta y restrictiva, atendiendo al fundamento con que se las ha acordado.

"Si el requisito previo de la licitación pública está fundado en razones elementales de conveniencia y ética administrativa, la interpretación de las excepciones a dicho principio debe ser estricta y estar limitada por los fines perseguidos por la ley a aquella exigencia de carácter general" (PTN, Dictámenes, 168:441; 189:48 bis; 203:148)..."

"...Las excepciones a la licitación pública se caracterizan por : a) estar expresamente contempladas, b) ser de interpretación estricta y restrictiva, c) tener carácter facultativo y d) obligar a la Administración a justificar su procedencia..." (obra citada, pág. 136).

Y específicamente en cuanto a la interpretación estricta y restrictiva Dromi afirma:

"...En el derecho público los contratos están sujetos a principios esenciales, siempre de interés público, por ejemplo, la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

21

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

moralidad y la conveniencia administrativas. En tal sentido, la licitación es una institución típica de garantía de ese interés público.

"Fundado así el requisito de la licitación en elementales razones de ética administrativa y de selección de precios a través de la pública competencia, **las excepciones a tal principio deben ser interpretadas en forma estricta** atendiendo al fundamento con que han sido acordadas" (PTN, Dictámenes, 77:265).

Por otra parte, la interpretación se debe limitar a aplicar los procedimientos de selección de excepción contemplados en la norma respectiva y para los casos allí determinados, en forma restringida. **No debe aplicarse por analogía un procedimiento de selección no autorizado...** (la negrita no se encuentra en el texto original; obra citada, pág. 137).

En cuanto a las cuatro causales que sin fundamentación el Sr. Secretario Legal y Técnico enuncia como eventualmente a invocar para la no realización del remate o licitación pública, esto es la urgencia, el no encontrarse competidores o sustitutos a nivel local, la especialidad técnica de la contratación de que se trata y la escasez de los bienes o servicios en cuestión en la Provincia, me he de limitar a algunos breves comentarios, que en todos los casos desnudan –en algunos de ellos en forma manifiesta– lo erróneo de su invocación, y a transcribir lo que sobre las mismas afirma Dromi en su obra "Licitación Pública" (2º edición actualizada, 1995).

En primer lugar se ha hecho referencia a la excepción por razones de urgencia (véase fs. 23), que en la Ley Territorial N° 6 está prevista en los siguientes términos:

"...c) cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio..."

Sobre esta causal de excepción, Dromi en la obra antes citada expresa:

ES COPIA FIELERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"...La procedencia de esta causal exige algunos presupuestos esenciales, pues no toda urgencia habilita la excepción procedimental. En tal sentido, ella debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción, que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada.

La urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado.

Por tal razón se entiende que la demora normal del procedimiento licitatorio público provocaría mayores daños al interés público que los que ocasionaría la omisión del procedimiento exigido por razones de conveniencia y de moralidad administrativas, en cuyo resguardo se halla comprometido también el interés público.

3.1. Concreta. La urgencia debe ser especial, particular, para un caso determinado, y real. Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado: "No se trata de una urgencia abstracta, en general, común, por otra parte, respecto de todas las obras de gran magnitud vinculadas a objetivos de interés nacional. El apremio debe ser concreto e inmediato" (PTN, Dictámenes, 89:260).

3.2. Inmediata. La necesidad pública invocada debe ser actual, presente, impostergable o improrrogable, por ello se excluyen las "urgencias de futuro", es decir, aquellas que se exigen de modo mediano en vista del bienestar general. La Procuración del Tesoro ha expresado así: "El apremio debe ser concreto e inmediato, y de tal naturaleza que no pueda satisfacerse en tiempo oportuno más que por vía de la contratación directa, pues la demora normal de un llamado a licitación provocaría mayores daños al interés público que los que ocasione la omisión de un requisito exigido por razones de conveniencia y moralidad administrativas, en cuyo resguardo se halla



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

23

ES COPIA FIEL

ERIO LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

19

también interesado ese mismo interés público" (PTN, Dictámenes, 89:260).

3.3. Imprevista. La urgencia o emergencia debe ser imprevisible. En materia de obras públicas, a nivel nacional, se exige que exista urgencia reconocida o circunstancias imprevistas. Para los demás contratos se dispone específicamente que ella obedezca a circunstancias imprevista.

La diferencia reviste sin duda interés jurídico. La urgencia en las obras públicas puede ser prevista o imprevista, y habilita siempre la excepción del procedimiento. Ello debe interpretarse así, puesto que el legislador utiliza la conjunción copulativa "o" ("trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas").

En los otros contratos, en cambio, sólo es permisiva de la excepción la urgencia imprevista, al exigir que se deba a circunstancias imprevistas por las que no pueda esperarse a realizar la licitación pública.

3.4. Probada. La urgencia es una cuestión de hecho, concreta, como ya dijimos, que debe ser debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos y verificada por la autoridad competente. La declaración de urgencia no puede quedar librada a la facultad discrecional del funcionario competente para contratar. Debe ser también merituada por los órganos asesores y de control.

Así, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "la urgencia, invocada como razón de excepción al procedimiento de licitación pública, para ser probada requiere estudios técnicos objetivos previos y serios que la califiquen como cierta", agregándose en otros dictámenes que no sólo debe haber estudios técnicos que acrediten la urgencia, sino que ella debe además estar corroborada por la propia conducta de la Administración Pública al celebrar el contrato: "no basta para usar de un procedimiento de excepción al régimen general de las licitaciones, calificar una compra de urgente,

ES COPIA FIEL



ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

sino que deben tomarse además, todas las medidas eficientes para efectuarla con premura" (PTN, Dictámenes, 77:265; 70:127; 77:43; 86:367; 89:260; CNCiv., Sala A, 5/12/57, LL, 93-285)(21).

3.5. Objetiva. La emergencia que justifica la excepción tiene que deberse a una necesidad pública, a una exigencia estatal. Al respecto, la Procuración del Tesoro ha dictaminado: "De modo alguno puede la determinación de la misma quedar librada al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma" (PTN, Dictámenes, 77:265).

"La ley autoriza en efecto a contratar privadamente, entre otros, en caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse el remate (art. 33, inc. 3º, ley 428). Debe tratarse pues de una situación apremiante, en que las necesidades del Estado tienen que satisfacerse con toda premura, a riesgo de malograr un propósito de absoluta necesidad o de lograr gran utilidad, si se procede con demora. Pero no puede considerarse urgente la publicación de un libro o folleto ilustrado que tiene por objeto informar al público sobre la construcción de una obra pública ya terminada. Entre la fecha de inauguración de esa obra y la del contrato de impresión del álbum, mediaron varios meses, tiempo sobrado para cumplir todas las prescripciones de la ley en lo relativo a la licitación. Por otra parte si el trabajo lo contrataba la Municipalidad, lo mismo era que el libro ilustrativo se repartiera antes o después del 20 de febrero de 1938. Por motivos que no corresponde dilucidar en este pleito, podía interesar a los mandatarios municipales, que la obra estuviera terminada en aquella fecha, pues ese día expiraba un período gubernativo; pero el concepto de urgencia de la ley no se refiere a las personas que transitoriamente ejercen, dentro de nuestro régimen republicano de gobierno, la representación del Estado, sino que atañe al Estado mismo, cuya vida no tiene solución de continuidad y no a las personas que transitoriamente ejercen el gobierno" (CámComCap., 26/8/43, "Iglesias, Faustino y otro c/Municipalidad de la Capital", LL, 32-224, especialmente p. 228)..." (págs. 141/144).



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Transcriptos el texto que rige a nivel provincial y lo que en materia de excepción por razones de urgencia afirma Dromi, debo decir que no encuentro motivo para sustentar válidamente en el caso su invocación.

Al respecto, nótese la imposibilidad de vincular una causal de urgencia que debe existir de parte del Estado Provincial, obviamente cumpliendo con todas las condiciones que la doctrina y jurisprudencia han establecido, con un emprendimiento de carácter privado, con relación al cual aquel sólo ha de recibir un precio en dinero por el suministro de gas, más eventualmente un porcentaje sobre el margen comercial neto de la planta de metanol.

A mayor abundamiento, la cuestión de la instalación de una planta de metanol en la Provincia no constituye un hecho que repentinamente se ha presentado, sino que como es público y notorio hace años que se sabe de dicha posibilidad, y por lo tanto se ha tenido mucho tiempo como para pensar, instrumentar y concretar un remate o licitación pública mediante el cual a un emprendimiento en tal sentido se le vendiera gas, buscando en forma transparente la oferta más conveniente (que eventualmente podrá no quedar limitada sólo al mejor precio).

Aun más, según surge del "Acta de Cooperación" del día 22 de julio del corriente ya citada, ya en abril de este año hubo una reunión con una comitiva china, suscribiéndose inclusive una "Carta Memorándum de Cooperación", que no se encuentra entre la documentación enviada a la Legislatura Provincial.

En síntesis, a la luz del texto de la norma provincial, la contratación de que trata el caso bajo análisis, y la rigurosidad con que debe ser evaluada la urgencia, se presenta como ilógico suponer que se den los presupuestos necesarios para su invocación.

Repárese que si ya había tratativas en abril, y estamos en noviembre, hubo tiempo más que suficiente para elaborar los pliegos, llamar a licitación, optar por la mejor oferta para los intereses provinciales, y si se quería, fundadamente, podría haberse intentado

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

utilizar los plazos abreviados a que autoriza el artículo 30° de la Ley Territorial N° 6.

Otra causal citada por el Sr. Secretario Legal y Técnico ha sido la de "no encontrarse competidores o sustitutos a nivel local" (véase fs. 23).

Esta causal pareciera ser, aun cuando es presentada bastante deformadamente en relación con lo previsto en la norma, la establecida en el inciso d) del art. 26° de la Ley Territorial N° 6, con la modificación introducida por la Ley Provincial N° 510, que dice:

"...para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto o cuando la operación o transacción comercial requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica del bien, o cuando razones de funcionamiento o como consecuencia de su encuadre en la adquisición y/o forma de entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género con la finalidad de proceder a su renovación y/o ampliación para acceder a nuevos adelantos o características tecnológicas de las que carecen los bienes a ser entregados y/o existentes.

En los casos que se justifique encuadrar **las compras, intercambio o adquisición de bienes** mediante esta excepción, se deberá acompañar un informe técnico que respalde dicha operación." (la negrita no existe en el texto original).

A su vez, el decreto reglamentario N° 1505/02 prescribe:

"...La marca no constituye por sí, causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes.

En todos los casos, la determinación de que no existe sustitutos convenientes, deberá basarse en los correspondientes informes técnicos.

La contratación directa con un fabricante exclusivo, sólo se corresponderá cuando éste se haya reservado el privilegio de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

27

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

venta del artículo que elabore..." (la negrita ha sido incorporada por el suscripto).

Creo que no es necesario explicar que la causal que se estaría invocando del inciso de la ley transcripto, está contenida en la primera parte del primer párrafo (la resaltada con negrita).

Y al respecto debo decir que basta la lectura de las tres primeras palabras del párrafo para descalificar toda invocación de esta causal en tanto está prevista para la **adquisición de bienes**, mientras que en el caso bajo análisis **estamos ante una venta**.

Sin bien, lo antes señalado me exime de cualquier otro comentario, he de transcribir lo que sobre la causal citada desde el Poder Ejecutivo comenta Dromi en su obra ya mencionada, pudiéndose asimilar la misma en lo que denomina "Marca o privilegio", o "Monopolio", en las páginas 149 y 150 respectivamente.

Con relación a la primera dice:

"...También se prevé como excepción al procedimiento de licitación pública **la ejecución de trabajos** amparados por patente o privilegio, **o la adquisición de bienes** cuya fabricación o venta sea exclusiva.

En razón de la tutela de la propiedad intelectual del **oferente**, o de un privilegio otorgado de modo expreso, se torna irrisorio el procedimiento licitatorio, ya que sólo esa persona, entidad o empresa titular de la propiedad intelectual de la marca o privilegio, podría presentarse formulando ofertas..." (la negrita ha sido agregada por el suscripto).

En cuanto a la segunda, el "Monopolio", Dromi expresa:

"...Otra causal de excepción se refiere al supuesto en el cual **los bienes que se deban adquirir**, sean de fabricación o venta exclusiva, con privilegio para ello, o que los conocimientos necesarios para la **ejecución de la obra o del servicio** sean poseídos por un solo sujeto (persona de existencia real o ideal)..."

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

Si como ya he dicho en más de una oportunidad, en el contrato a suscribir estamos ante una venta de gas por parte del Estado Provincial, resulta incomprensible la invocación de un inciso que está previsto para las compras del Estado.

Desde la Secretaría Legal y Técnica también se ha aludido a la "especialidad técnica de la contratación" (véase fs. 23).

El inciso del artículo 26 de la Ley Territorial N° 6 que se vincularía con esta causal de excepción del principio de remate o licitación pública es el h), que dice:

"...para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados..." (la negrita no pertenece al original).

Tal como ocurriera con el inciso d) del artículo 26° de la Ley Territorial N° 6 precedentemente comentado, basta la lectura para comprender sin dificultad ni duda alguna, que jamás la contratación aquí analizada podría encuadrarse en este inciso.

Parece redundante expresar que vender gas a una empresa, no implica adquirir una obra artística, científica o técnica, y lo mismo cabe decir respecto a ejecutar, conservar o restaurar dichas obras.

Dromi comenta esta causal de excepción bajo el título "Capacidad especial", y al referirse a los presupuestos necesarios para su invocación señala entre otras cosas que **"...El contratista debe ser un ejecutor especializado** en razón de su destreza, habilidad, experiencia particular o saber artístico, o técnico científico..."; habla sobre la **"competencia excepcional del operario** o el alto valor **del artista...**"; y que **"...Deben considerarse los antecedentes demostrativos de la capacidad especial que acrediten la profesionalización del contratista para la prestación concreta que se solicita..."** (la negrita en todos los casos ha sido agregada por el suscripto; obra citada, pág. 148).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

[Firma manuscrita]
ERIS LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Fácil e ineludible resulta concluir en que el inciso h) del artículo 26° de la Ley Territorial N° 6 no puede ser invocado en el caso que nos ocupa.

Por último, el Secretario Legal y Técnico, fiel a su tenacidad por evitar el remate o licitación pública tan claramente obligatoria en el caso, vuelve a invocar una causal de excepción que nunca debería siquiera haber insinuado.

En efecto, se señala "la escasez de los bienes o servicios en cuestión en la provincia" (véase fs. 23).

En la Ley Territorial N° 6, es el inciso g) del artículo 26 el que refiere a la escasez y textualmente dice:

*"...cuando hubiere notoria escasez de los elementos **a adquirir...**"* (la negrita no pertenece al original).

Nuevamente, la simple lectura del texto nos permite observar el notorio error de pretender invocar esta causal de excepción para evitar el remate o licitación pública, cuando la misma está prevista para el caso de adquirir elementos, más no de vender, y menos aun respecto de un recurso como el gas que precisamente no registra notoria escasez en la jurisdicción (más allá que debieron ponerse en conocimiento como mínimo las reservas y proyecciones).

Dromi, al referirse a esta causal de excepción afirma:

*"...Exceptúase también de la licitación pública el supuesto de notoria escasez en el mercado local de los **bienes a adquirir...**"* (la negrita ha sido agregada por el suscripto, obra citada, pág. 151).

En síntesis, los antecedentes del caso y la marco normativo aplicable al mismo, indican la imposibilidad de eludir el remate o licitación pública.

En otro orden y previo a emitir mi conclusión final, no puedo omitir consignar una observación que surge de la lectura del Decreto Provincial N° 2108/08 y su cotejo con la Nota 485/08 Letra: S.L. y T..

[Firma manuscrita]

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Al respecto no puede causar menos que sorpresa, la circunstancia de que el 10 de octubre de 2008 se envíe mediante la NOTA N° 304 GOB. tan solo los instrumentos suscriptos entre la Provincia y Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el 10 de octubre del corriente; el decreto ratificatorio de los mismos; y el "Acta de Cooperación" de fecha 22 de julio del corriente; lo que implicaba poner a consideración de la Legislatura Provincial una contratación directa, sin fundamentación técnica ni jurídica que la avale, y veinte días después, el Sr. Secretario Legal y Técnico esgrima mediante una mera nota -la N° 485/08 Letra: S.L. y T.-, y en forma superficial, distintas alternativas, como ya hemos visto carentes de respaldo, a través de las cuales entiende que podría justificarse la vía seguida (contratación directa).

Concluyendo, debo decir conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente dictamen, que en mi opinión correspondería que la Legislatura Provincial haga saber al Ejecutivo Provincial la imposibilidad de dar tratamiento a todo contrato referido a la materia a que refieren los enviados a aquella por la NOTA N° 304 GOB., en tanto: 1) se efectúe previamente el remate o licitación pública establecidos expresamente por el artículo 25° de la Ley Territorial N° 6, y se suscriba el contrato con quien resulte adjudicatario; 2) excepcionalmente se remita un convenio por el cual la Provincia venda el gas que reciba en carácter de regalías en especie, a un cocontratante elegido en forma directa a raíz de encuadrar el caso en alguna de las excepciones previstas en el artículo 26° de la Ley Territorial N° 6 (lo que por lo desarrollado en este dictamen, en mi opinión no resulta posible), excepción que deberá estar debidamente fundada a través de los pertinentes informes, dictámenes (técnicos y jurídicos), etc. que corresponden siempre que se opte por una contratación directa, y que resulta inconcebible no se hayan realizado en una contratación de envergadura como la que se ha pretendido concretar; y 3) remitir la totalidad de los antecedentes del caso y los correspondientes informes, dictámenes técnicos y jurídicos, etc. de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

todas las áreas que correspondan, a fin de que los legisladores provinciales, sin perjuicio de que eventualmente plantee las dudas que pudieren tener, cuenten con la información y documentación básica para poder realizar un serio análisis de la cuestión.

Por otra parte no puedo omitir puntualizar las severas consecuencias que derivan de contrataciones no ajustadas a la legislación aplicable a cada caso.

En el caso del Dr. Kao (Fallos, 324:3019), donde el actor, un médico neurocirujano especializado en reconstrucción medular, demandó a la Provincia de La Pampa por la falta de pago de sus honorarios, por la atención de cuatro personas con graves problemas neurológicos, que le habían sido derivados por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que no era discutido que Kao "... llevó a cabo la prestación médica de que se trata, a favor de cuatro pacientes que fueron atendidos en el Sanatorio Adventista del Plata, y que los gastos de internación fueron satisfechos por la demandada. La cuestión, en tanto, gira acerca de la obligación de pagar los honorarios que el actor pretende haber contratado con la Provincia".

Así planteada la cuestión, el Alto Tribunal no dudó en encuadrar al contrato como administrativo, y merituó que la Ley de Contabilidad local establecía que toda contratación debía ser efectuada por licitación pública, y que excepcionalmente procedía la contratación directa (v.gr., para la contratación de especialistas en la realización de ciertas obras científicas, técnicas o artísticas), pero para que ella fuera válida debía seguirse un trámite que no fue observado. Tampoco se contó -dijo la Corte- con la habilitación presupuestaria para atender el gasto, como asimismo lo exigía la Ley de Contabilidad.

Por tales motivos rechazó la acción, diciendo: "... es menester recordar que este Tribunal sostuvo reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382).

5º) Que, en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que rigen en la provincia demandada contenidas en la ley provincial de contabilidad N° 3 y sus modificatorias.

Los arts. 33 y 34 de ese ordenamiento (textos reformados por la ley local 930), exigen que toda contratación del Estado provincial que signifique entrada o salida de fondos se realice previa licitación pública; y admiten, en forma excepcional, la licitación privada y aún la contratación directa en determinados supuestos entre los que se encontraría el que motiva este proceso.

En efecto, el art. 34 antes citado prevé en el inc. c, subinc. 5º ap. c, la contratación directa "de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución debe confiarse a artistas, operarios, empresas o técnicos especializados o de reconocida capacidad"; y el art. 1 del decreto reglamentario 540/93 exige, para tales contrataciones, la intervención previa del Tribunal de Cuentas de la provincia, que debe evaluar -entre otros requisitos- las condiciones de pago, la asunción de responsabilidad por parte del contratado, y la constancia previa de afectación de los fondos necesarios, para la aprobación posterior por la autoridad competente (art. 35, ley 3 antes citada).

No obstante, de las constancias obrantes en la causa surge que, en la contratación invocada, no se observaron los procedimientos referidos ni se contó con la habilitación presupuestaria necesaria para atender el gasto respectivo, tal como lo exige la normativa señalada.

6º) Que esta Corte ha dicho que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

[Firma]

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515, votos de la mayoría y concurrente del juez Vázquez).

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (art. 975 y 1191 del Código Civil).

7º) Que, en consecuencia, las defensas de la demandada deben ser acogidas, ya que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un contrato que no ha habría sido celebrado con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación".

En conclusión: si el contrato administrativo no se celebró con las formalidades exigidas por la legislación, no se posee derecho alguno para exigir su cumplimiento (en el caso, el pago de los servicios), lo que no cambia por la circunstancia de que quien se dice acreedor haya prestado efectivamente las tareas por cuyo pago reclama judicialmente.

Este pacífico criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido ratificado recientemente por el Tribunal en su actual composición, en una causa donde justamente la demandada era la Provincia de Tierra del Fuego.

Me refiero a los autos caratulados "Punte, Roberto Antonio c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/cumplimiento de contrato", donde la Corte Suprema dictó sentencia el 25 de marzo de 2006, expresando en sus partes más relevantes:

"... en el plano de la validez formal del contrato, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales

[Firma]

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
 AUXILIAR PRINCIPAL
 Secc. Reg. Despacho y Contable
 FISCALIA DE ESTADO

correspondientes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 311:2831; 316:382; 323:1515, 1841 y 3924; 324:3019; 326:1280, 3206).

Que a los fines de calificar la naturaleza del vínculo contractual corresponde seguir la jurisprudencia del Tribunal, según la cual cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público (Fallos: 315:158; 316:212; 321:714); en consecuencia, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local (Fallos: 320:110) ...

... en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado, el caso debe ser juzgado con arreglo a los principios y reglas propios del derecho público, para lo cual debe acudirse a las normas sobre contrataciones que regían en el ex Territorio Nacional, contenidas en la Ley Territorial de Contabilidad 6...

... la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515, 324:3019) ...

... que, en consecuencia, la defensa de la Provincia demandada debe ser acogida pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haberse celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (Fallos 323: 1515 y 3924, entre otros)".

Todo lo expuesto me permite aseverar, a la luz de la doctrina del Alto Tribunal Nacional, que los contratos que celebra la administración son considerados formales por excelencia, por lo que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

sólo pueden ser válidamente suscriptos mediante el cumplimiento de las estrictas formalidades señaladas por la normativa local, y en caso contrario no sólo no podrá demostrarse una existencia válida, sino que además se carecerá de todo derecho a reclamar el cumplimiento de las prestaciones, aunque alguna de ellas se haya cumplido.

Por último, y sin que ello implique una enumeración que intente agotar las observaciones respecto a algunos aspectos de la contratación, pues ese no ha sido el objeto del presente, y es público y notorio la cantidad de interrogantes que existen sobre el particular, sólo deseo consignar aquí brevemente a tres.

La primera es que resulta incomprensible que se remitan instrumentos a la Legislatura Provincial con una orfandad manifiesta en materia de información y documentación sobre el tema, a tal punto que ni siquiera se ha enviado documentación respecto a la sociedad que habría suscripto los instrumentos del día 10 de octubre y 22 de julio, ambos del corriente año.

Vinculado a ello, debo hacer notar que en el Proyecto de instalación de una Planta de producción de Metanol" de fs. 45/120, extrañamente se observa que a fs. 45 aparece "*Tierra el Fuego Energía y Química S.A.*", a fs. 46 bajo el título "*PRESENTACIÓN DEL INVERSIONISTA*" se señala que "*La compañía de Energía química de Tierra del Fuego se formó con tres empresas de inversión*", y finalmente a fs. 51 se refiere a "*SUDAMERICANA ENERGÍA & QUÍMICA S.A.*".

En otro orden, no existe constancia alguna de que en un asunto como el aquí abordado, haya tenido intervención alguna, tal como correspondería, el Servicio Exterior de la Nación Argentina, como tampoco se verifica la necesaria asistencia de la Embajada de la República Popular China.

Y, culminando con las tres breves observaciones, otra cuestión no menor, en el caso respecto el "Acta de Cooperación" del 22 de julio del corriente, es que estando el mismo en dos idiomas, no se observa que se haya cumplido con los recaudos mínimos para tales casos (v.gr. traductor público para ambos idiomas).

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

Para finalizar, debo consignar que corresponde poner en conocimiento del presente dictamen, a la Sra. Gobernadora de la Provincia; a los Sres. Legisladores a través de su Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia; al Tribunal de Cuentas de la Provincia por intermedio de su Presidente; y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 19 /08.-

Ushuaia, 12 NOV. 2008

VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO.
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur